Ley No. 27-97 que concede una pensión mensual del Estado a la ex-diputada Eladia Medina.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-97

CONSIDERANDO: Que Eladia Medina fue diputada por la provincia de Monte Plata en el período 1982-1986; además fue profesora y laboró durante más de 20 años en diferentes instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la señora Medina es diabética y sufre de hipertensión arterial, lo que obliga a un tratamiento médico de por vida, que no puede costear debido al alto precio de los medicamentos;

CONSIDERANDO: Que la ex-diputada se desempeñó con honestidad y hoy, imposibilitada para el trabajo, carece de recursos para atender sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en favor de la ex-diputada señora Eladia Medina.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández